



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007-2021-00377-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA DE TUTELA No. 0116 de 2021 |
| ACCIONANTE | YASMIN ANDREA VILLA ARANGO CC N°. 43.902.130 |
| ACCIONADA | -ENRIQUE ARDILA FRANCO -Director de reparaciones de la UARIV- -RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, - Director General de la UARIV- -y WILSON MENA CARDONA, -Director Territorial de Antioquia de la UARIV - |
| VINCULADA | LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS | DERECHO DE PETICIÓN-MÍNIMO VITAL |
| DECISIÓN | HECHO SUPERADO |

La señora YASMIN ANDREA VILLA ARANGO, identificada con CC No. 43.902.130, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición y demás derechos de las víctimas del conflicto armado, que considera vulnerados por parte de la UARIV, ENRIQUE ARDILA FRANCO - Director de reparaciones-, RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, -Director General y WILSON MENA CARDONA -Director Territorial de Antioquia- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a quien se vincula en la presente acción constitucional, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado y por ostentar calidad tiene derecho a que se le haga entrega de la ayuda humanitaria, que es jefe cabeza de hogar, madre de 5 hijos y padece de una grave enfermedad y no puede trabajar. Reprocha además que desde "el 20 de enero" le dan las ayudas humanitarias y pese a solicitarlas la entidad accionada le niega tal derecho. Aduce además que mediante petición del 9 de agosto de 2021 envió a la accionada, una solicitud solicitando tal ayuda, sin embargo, insiste en que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora YASMIN ANDREA VILLA ARANGO, solicita se tutelen en su favor los derechos constitucionales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de agosto de 2021, y se tutelen sus derechos fundamentales invocados, como la vida digna y se le entrega la prórroga de atención humanitaria de manera completa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 31 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en su escrito de réplica del 1 de septiembre de 2021 y allegada al Despacho día 2 del mismo mes y anualidad, la entidad informa que de acuerdo a la medición de carencias al núcleo familiar de la accionante, para el periodo correspondiente a un año se reconoce para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar, consistente en \$ 810.000, cada uno. Cada giro tiene una vigencia de 4 meses y estará disponible para cobro, durante 30 días calendario.

Aclara que el primer giro se encontrará a su disposición en los próximos días, por lo cual el tutelante debe acercarse a cualquier oficina de Efecty con la cédula de ciudadanía o de extranjería original y una fotocopia de esta. La Unidad para las Víctimas le informará a la accionante a través de un mensaje de texto o llamada si tiene giro de Asistencia Humanitaria disponible para cobro.

Adicionalmente, le aclara a la actora que una vez terminada la vigencia de la entrega realizada, es necesario que la siguiente solicitud de atención humanitaria sea tramitada a través del procedimiento de identificación de carencias dispuesto por el Gobierno Nacional y desarrollado por ésta unidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica la entidad que es evidente que dentro de la presente acción constitucional no persiste la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Por lo anterior solicita se declare como un hecho superado el caso en concreto.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada vulneró o no, los derechos fundamentales de YASMIN ANDREA VILLA ARANGO, al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 9 de agosto de 2021, encaminada a obtener la ayuda humanitaria completa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la petición del 9 de agosto de 2021.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Historia clínica.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Pantallazo del envío de respuesta al actor al correo electrónico: ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM del 2 de septiembre de 2021
- Memorando envío de respuesta del 2 de septiembre de 2021.
- Comunicación Radicado N° 202172023313721 del 17/08/2021.
- Comunicación Radicado N° 202172028913561 del 1 de septiembre de 2021.
- Resolución 1131 de 2005. Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *“obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades,

existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

La señora YASMIN ANDREA VILLA ARANGO, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el día 9 de agosto de 2021, afín de que le sean otorgadas las ayudas humanitarias a las que considera tiene derecho, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

En escrito de réplica la entidad accionada informa que al grupo familiar de la tutelante, ya le fue realizado la medición de carencias reconociéndosele tres giros a favor del hogar, para el periodo de un año, por valor de \$ 810.000, cada uno, con una vigencia de 4 meses, entre cada giro, e informando que el primero estará disponible para cobro durante 30 días calendario, advierte la entidad que le informará a la actora cuando estará disponible por lo tanto deberá aproximarse a cualquier oficina de Efecty con la cédula de ciudadanía o de extranjería original y una fotocopia de esta respuesta que acredita fue enviada al correo electrónico: ELIZA107PAPELERIA@GMAIL.COM, correo desde donde la actora solicitó a la entidad, lo hoy peticionado.

Así las cosas, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a la petición de ayudas humanitarias solicitadas por la accionante, próxima a desembolsarse, con lo que se concreta con ello un hecho superado, concepto ampliamente estudiado por la Corte Constitucional.

En consideración a lo anterior, la solicitud de la Atención Humanitaria solicitada a través de acción constitucional deberá denegarse y en atención a la protección del derecho fundamental de petición, se declarará un HECHO SUPERADO.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela instaurada por la señora YASMIN ANDREA VILLA ARANGO, identificada con C.C. No. 43.902.130, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por ENRIQUE ARDILA FRANCO -Director de reparaciones-, RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, -Director General- y WILSON MENA CARDONA -Director Territorial de Antioquia- y/o responsables, al momento de la notificación de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00aa2f54fe62717a269b56c523b3b87a137d415cabd55793a89b052b2a9aed6

Documento generado en 13/09/2021 02:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>